



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 311
Radicado	05001-31-03-010-2021-00016-00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	LUIS EDUARDO DAVID BORJA Y OTROS
Demandado	GUSTAVO ADOLFO BEDOYA Y OTROS
Tema	Termina por desistimiento tácito

Revisada la actuación, se corrobora que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento realizado en auto del pasado 21 de junio. Por tanto, debe considerarse que según el artículo 317 del C.G.P

“(C)uando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De suerte pues que después del mentado requerimiento, en el cual los se indicaba claramente que debía gestionarse la notificación de la parte demandada, bien de la manera prevista por los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, ora por vía de lo autorizado en el artículo 8º del Decreto (06 de Junio 04 de 2020 en armonía con la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, nunca se atendió el llamado del Despacho y ha transcurrido el término de treinta (30) días otorgado para dar impuso al proceso, por lo que es factible en esta oportunidad dar aplicación al art. 317 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la sanción será entonces la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de acuerdo con la disposición que se acaba de citar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, según las razones ofrecidas.

SEGUNDO. Sin lugar a levantar medidas cautelares.

TERCERO. Sin necesidad de desgloses, teniendo en cuenta que el título ejecutivo fue la decisión que puso fin al trámite y se dejará constancia de ello.

CUARTO. Sin costas, por no aparecer causadas.

QUINTO. En firme el presente auto, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

3

Firmado Por:

**Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Civil 010 Oral**

Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a963034ab5bff6ac27040b9bb6056f348a578ab80c1b0b7f867fc677b937b09f

Documento generado en 26/08/2021 02:28:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>